



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El fundamento técnico legal del proyecto esta dado por un cúmulo de normativa tanto en el orden provincial como nacional que tienden a promover medidas de acciones positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades, de trato el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad.

Es así, que nuestra Constitución Provincial en el artículo 36 en su parte pertinente establece: "El Estado protege íntegramente a toda persona discapacitada; garantizando su asistencia, rehabilitación, educación, capacitación e inserción en la vida social, implementando políticas de prevención y procura que la sociedad tome conciencia y adopte actitudes solidarias". Así mismo la ley provincial n° 2055 instituye un régimen de promoción integral de las personas con discapacidad tendientes a garantizarles el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales, arbitrando los mecanismos dirigidos a neutralizar la desventaja que su discapacidad le provoca respecto del resto de la comunidad, teniendo en cuenta sus necesidades especiales y estimulando su propio esfuerzo a fin de lograr su integración social según los casos.

Ahora bien, para lograr los objetivos propuestos por la Ley toda persona con discapacidad debe compartir y desenvolverse como miembro activo y útil de una comunidad ejerciendo el derecho de que es titular, sin embargo esto no es posible cuando se padece algún grado de discapacidad que provoca una minusvalía considerable agravada por falta de recursos económicos que de alguna manera limitan y afectan la integración social pretendida por la ley y nuestra Constitución Provincial.

La ley provincial n° 1284 artículo 14 (impuesto a los automotores) objeto de modificación del presente proyecto, contempla los casos que quedan exentos del pago del presente impuesto regulando específicamente en su inciso g) la exención a favor de las personas con discapacidad estableciendo en su parte pertinente lo siguiente: Están exentos del pago del presente impuesto los vehículos automotores y/o acoplados: inciso g) De propiedad de toda persona discapacitada/insana con un grado de discapacidad/insania moderado o severo acreditado con certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado en los términos del artículo 3° de la ley n° 2055. En el caso de las personas con discapacidad menores de edad, que no puedan trasladarse por sus propios medios, la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

exención podrá otorgarse a padres o tutores que detenten la patria potestad.

En el caso de las personas insanas, que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención podrá otorgarse a padres o tutores que detenten la patria potestad o curadores mediante sentencia de insania.

A tal efecto deberán presentar la siguiente documentación respaldatoria, sin la cual no será procedente la exención:

Acreditación legal, o judicial del vínculo entre el titular del vehículo y la persona con discapacidad o insana.

Declaración jurada anual que certifique la continuidad de la representación legal o judicial que el menor con discapacidad y/o insano cohabita con el tutor, padre o curador y que el vehículo es utilizado para el traslado personal del menor y/o insano.

Certificación expedida por el Consejo Provincial del Discapacitado -artículo 3° de la ley n° 2055- en la cual se acredite que la persona con discapacidad/insano requiere de un vehículo adaptado para su traslado.

De la redacción actual de esta normativa se observa que no existe una regulación clara expresa y específica que contemple la situación de todas las personas con discapacidad en su generalidad (solo las personas con discapacidad menores de edad) frente a su derecho ya que de su lectura no surge cual es la situación particular en la que se encontrarían las personas con discapacidad mayores de edad traduciéndose en un evidente vacío legal. Lo que la Ley exige como requisito básico para acceder a la exención del pago del impuesto es ser titular dominial del vehículo (cuando dice: ...de propiedad de toda persona discapacitada...) lo cual no tendría sentido legal y lógico si tenemos en cuenta aquellos casos en que las personas que padezcan una alteración funcional mental grave o severa se verían imposibilitadas de trasladarse por sus propios medios y cualquier transacción pretendida (venta permuta) no tendría validez alguna, pues sería nula y de nulidad absoluta. Además dentro de la documentación respaldatoria que se debe presentar para ser eximido del pago del impuesto no se especifica ni regula que tipo de documentación debería presentar la persona con discapacidad mayor de edad.

En casos particulares en los cuales si bien los padres o tutores de menores con discapacidad estaban eximidas del pago del impuesto, qué ocurría cuando el menor



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

adquiera la mayoría edad? La burocracia administrativa aun hoy obligan a tramitar la transferencia del vehículo a nombre de la persona con discapacidad, ocasionado este tramite importante erogaciones económicas que muchas familias no tienen la capacidad económica como para afrontarlos.

Es por todo lo expuesto que estimo pertinente que se proceda a la modificación del artículo 14 inciso g) de la ley n° 1284 y se regule de manera clara y expresa la situación legal de todas las personas con discapacidad incluidas las mayores de edad que no puedan trasladarse por sus propios medios, frente al derecho del cual son titulares.

Por ello.

**AUTOR:** Patricia Romans



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Modifíquese el inciso g) del artículo 14 de la ley n° 1284, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- g) De propiedad de los padres y tutores que detenten la patria potestad de las personas con discapacidad/insanas menores de edad con un grado de discapacidad moderado o severo, debidamente acreditado con certificado de discapacidad expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado en los términos del artículo 3° de la ley n° 2055.

Para el caso de personas con discapacidad mayores de edad con grado moderado o severo que no puedan trasladarse por sus propios medios la exención se otorgará a padres o hijos que justifiquen fehaciente el vínculo y que cohabita con la persona con discapacidad. Si la persona con discapacidad es mayor de edad y puede trasladarse por sus propios medios deberá justificar ser titular dominial del vehículo.

En el caso de personas insanas, que no puedan trasladarse por sus propios medios la exención podrá otorgarse a padres o tutores que detenten la patria potestad o curadores mediante sentencia de insania.

A tal efecto deberán presentar la siguiente documentación respaldatoria, sin la cual no será procedente la exención:

Acreditación legal o judicial del vínculo entre el titular del vehículo y la persona con discapacidad/insana.

Declaración jurada anual que certifique la continuidad de la representación legal o judicial que el menor o el mayor de edad de la persona con discapacidad y/o



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

insano cohabita con el tutor, padre curador o hijo según los casos, y que el vehículo es utilizado para el traslado personal del menor, mayor y/o insano.

Certificación expedida por el Consejo Provincial del Discapacitado -artículo 3°- de la ley 2055 en el cual se acredite que la persona con discapacidad/insano requiere de un vehículo adaptado para su traslado personal.

En caso de que el solicitante sea titular de mas de un (1) vehículo la exención alcanzará solo a uno de ellos.

La exención no será procedente cuando la valuación fiscal del vehículo sea mayor a pesos cuarenta mil (\$40.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras a la sanción de la presente, en condiciones de entrega FOB en el lugar de expedición directa a la República Argentina. Para los vehículos adquiridos en la República Argentina la valuación fiscal será la que establece el artículo 2° de la presente ley deducido el importe correspondiente al IVA mas los impuestos internos.

Se exceptúa del límite establecido en el párrafo anterior aquellos vehículos de propiedad de Organizaciones Sociales sin fines de lucro, destinadas a atender la problemática de las personas con discapacidad.

La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que debería cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento del presente beneficio".

**Artículo 2°.-** Comuníquese a la Biblioteca Parlante de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, para traducción en Braille de la presente ley.

**Artículo 3°.-** De forma.